

Condena en costas del laudo, honorarios del árbitro y vía ejecutiva

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se analiza, por un lado, si la condena en costas en el arbitraje es título ejecutivo a favor del árbitro o de la institución arbitral y, por otro, si cabe acudir al incidente de tasación de costas para su cuantificación.

1. El artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje regula la condena en costas en el arbitraje señalando los conceptos que las integran. Las costas constituyen el objeto de una obligación legal, prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 394) para el procedimiento judicial y en el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje para el procedimiento arbitral, por lo que el árbitro, como el juez en el proceso, puede condenar de oficio a su pago, sin necesidad de que se formule petición por la parte. Así lo ha entendido, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de febrero del 2007 (JUR 2007\155281). La única excepción es la existencia de acuerdo entre las partes en sentido contrario porque el precepto citado de la Ley de Arbitraje dota de cobertura legal al pacto sobre costas, tradicionalmente excluido por la jurisprudencia en el ámbito del proceso (*vide* SSTs de 9 mayo del 2000, RJ 2000\3390, y de 26 de marzo del 2012, RJ 2012\5132), también del proceso de anulación del laudo (*vide* STSJ Madrid, Sala de lo Civil y Penal, 88/2015, de 24 noviembre, AC 2016\4).
2. El laudo es título ejecutivo (art. 517.2-2.º), y esa eficacia, obviamente, se extiende al pronunciamiento de condena en costas (incluidos todos los conceptos que las integran); y ésta (la condena en costas) tiene, como es sabido, naturaleza resarcitoria: es la «declaración en

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

sentencia de un crédito del favorecido con ella contra el vencido en juicio [...]», por lo que «el vencedor [...] tiene derecho a que se le resarzan los gastos originados directa e inmediatamente por el pleito» (STS de 4 de noviembre de 1991, RJ 1991\8238). En consecuencia, «el titular del título privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido» (u otros que resulten acreedores de aquél por actuaciones procesales o arbitrales) (vide STC, Sala Segunda, 28/1990, de 26 de febrero).

Y, si la condena en costas reconoce un crédito a favor de la parte favorecida, sólo ella está legitimada para solicitar, en caso de impago, su exacción por la vía de apremio. En consecuencia, el sentido de la inclusión por la ley dentro de las costas de los honorarios del árbitro y de los gastos de la institución no es el de otorgar legitimación al árbitro (o a la institución arbitral, en su caso) para instar su pago en vía ejecutiva: «el laudo no constituye un título ejecutivo a su favor; desde el punto de vista del árbitro (o de la institución arbitral) no existen costas, como tampoco existen costas para el perito que interviene en un procedimiento judicial o arbitral». Lo que la norma quiere decir es que «el árbitro podrá condenar a una de las partes al pago de las costas, incluyendo en ellas los honorarios del árbitro (o los gastos de la institución arbitral); y en tal caso, el laudo sirve de título de ejecución para la otra (la parte vencedora) que haya adelantado el pago» (SAP Las Palmas de 29 de junio del 2012, Sección Quinta, JUR 2012\299767). Como precisa esta misma sentencia, «[a]unque el laudo contenga pronunciamientos relativos a los honorarios del propio árbitro estas cuestiones son ajenas a la resolución del conflicto, puesto que exceden del ámbito propio del convenio arbitral (el cual únicamente une a las litigantes como contratantes) y afectan a un tercero —el árbitro— que no es parte en dicho convenio, pero con el cual y para hacerlo efectivo las litigantes concertaron un negocio jurídico (contrato de dación y recepción del arbitraje que se encuentra implícito en la Ley de Arbitraje) distinto y diferenciado de su propia cláusula compromisoria, cual es el arrendamiento de los servicios profesionales».

3. Determinado que es la parte favorecida por la condena en costas quien puede instar la ejecución para hacerlas efectivas, la segunda cuestión que se plantea es el órgano competente para su liquidación y, en concreto, si esa liquidación puede realizarla el árbitro en el laudo o, por el contrario, deberá procederse a su tasación conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que culmina con una resolución (decreto) del letrado de la administración de justicia) que integra el título ejecutivo que es la condena en costas.

A juicio del Auto de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, de 11 de diciembre del 2017 (JUR 2018\22957), «la cantidad reclamada por costas es líquida, pues está cuantificada, pero creemos que no es exigible sin la previa tasación en legal forma y con arreglo al procedimiento establecido en la norma procesal, pues de otro modo se dejaría al libre arbitrio de una de las partes la fijación del monto de dicha partida, enunciada en la resolución arbitral, pero falta de cuantificación. A la vista de algunas de las alegaciones del recurso, dejamos dicho desde ahora que, una vez que el laudo establece que la cooperativa ha de pechar con la

totalidad de las costas, estableciendo una clara obligación, la concreción cuantitativa de las mismas integra la ejecución y por lo tanto debe ser llevada a cabo por la jurisdicción, no por el árbitro, con arreglo a lo que dispone el artículo 44 de la Ley de Arbitraje».

En cambio, según el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección Primera, de 19 de diciembre del 2018, «[n]ada impide que el árbitro tase las costas pero si su importe no está incluido en el laudo arbitral, la decisión que adopte sobre el importe de los honorarios de los intervinientes carecerá de fuerza ejecutiva y no puede la parte acudir directamente a este proceso de ejecución para reclamarlos». Parece, pues, que viene a admitir que, si el importe de los honorarios y gastos ha sido fijado en el laudo, estas costas, al estar ya cuantificadas, quedan sustraídas a la tasación posterior y, si no lo hubieran sido, la parte no puede acudir al proceso de ejecución para reclamarlas. Un criterio semejante mantiene el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Octava, núm. 339/2018, de 19 octubre (JUR 2018\317529), que lo justifica en un amplio razonamiento: condenada en costas la parte demandante e interesado por la demandada ante el juzgado que se llevase a cabo la tasación de acuerdo con el artículo 37.3 de la Ley de Arbitraje en relación con el 545.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su petición fue rechazada. Entiende el auto que lo que establece el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje «no es la facultad de la parte para instar posteriormente que las costas impuestas en el laudo se diluciden en la jurisdicción ordinaria, sino justamente lo contrario, siendo el laudo la resolución que debe contener por imperativo legal, naturaleza y esencia de la institución, no sólo dicho pronunciamiento formal, sino la mención expresa atinente a los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, como se desprende del carácter imperativo e inequívoco de su tenor literal». Se trata de una función propia del árbitro, al que corresponde «valorar en buena lógica esos aspectos enunciados que la ley anuda a la sujeción de lo acordado por las partes, y cuya cuestión, dentro del ámbito interpretativo y de aplicación, conecta con los restantes elementos de juicio derivados del asunto en su conjunto, en cuanto a honorarios y gastos concretos producidos, que son estudiados, analizados y resueltos por el árbitro, con la debida motivación y consecuente reflejo en la parte dispositiva del laudo, una vez que fueron aportados por las partes de acuerdo con el convenio suscrito, o en el preceptivo trámite de conclusiones previsto en el artículo 30.1 de la Ley de Arbitraje, propio de los principios, garantías y contradicción que informa la institución arbitral». Los apartados 7 y 8 del artículo 37 de la Ley de Arbitraje «establecen la notificación del laudo a las partes y la facultad de protocolizarlo, para declarar ya formalmente conclusas todas las actuaciones en el artículo 38 [...], de donde se desprende que el legislador refiere ya la ejecución forzosa de los laudos regida por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en aquel título de la Ley Arbitral, a la existencia ya de un título ejecutivo, que no puede pender de incidente alguno, la tasación de costas en este caso. En consecuencia, la parte debió interesar la subsanación y complemento del laudo en su momento, al amparo del artículo 39 citado, y en su defecto, la anulación del laudo, en virtud del artículo 40 y 41 f de la Ley Arbitral, por la ausencia de un pronunciamiento de imperativa observancia, por los fundamentos expuestos».

Este segundo criterio me parece discutible porque la liquidación (tasación) forma parte de la ejecución y ésta queda sustraída a la competencia funcional del árbitro. Ciertamente, podemos convenir en que el árbitro puede fijar en el laudo la cuantía de estas partidas que integran las costas, pero, si lo hizo prestando audiencia a las partes y recogiendo su acuerdo, el título ejecutivo se fundamentará en este mismo acuerdo y, si lo hizo resolviendo la discrepancia entre ellas, cabría reconocerle (a su resolución) esa misma eficacia de acuerdo con la doctrina mencionada. Pero entiendo que en ningún caso puede tenerla la resolución que establezca la cuantía sin prestar audiencia a las partes: «Si entendiéramos que el árbitro, necesariamente, tiene que liquidar en el laudo las diferentes partidas que integran las ‘costas del arbitraje’, se llegaría al absurdo de concederle potestad para decidir acerca de sus propios ‘honorarios y gastos’, pues ésta es una de las partidas que integran las costas del arbitraje» (AAP Cantabria, Sección Cuarta, de 12 de noviembre del 2019, JUR 2020\11964). En este caso, y también cuando el laudo no cuantifique el importe de las costas, debe reconocerse a la parte favorecida la posibilidad de acudir al incidente de tasación de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin necesidad de solicitar el complemento del laudo en este punto o ejercer frente a él la acción de anulación.

4. Entiende el Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de noviembre del 2019, antes citado, que, «comoquiera que el pronunciamiento condenatorio en costas, aunque de naturaleza pecuniaria, no es líquido, y precisa ser previamente liquidado en incidente contradictorio, éste —razonablemente— debe ser el previsto en el artículo 713 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (liquidación de daños y perjuicios), también teniendo en cuenta el carácter resarcitorio del crédito de costas, dirigido a compensar al litigante por los gastos procesales que sufrió».

En mi opinión, y como antes decía, no existen razones para excluir que la parte favorecida por el laudo pueda acudir al incidente de tasación de costas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que tiene por finalidad integrar (con la cuantificación) el título ejecutivo que es la condena en costas y forma parte de la ejecución del laudo, atribuida a la competencia del órgano judicial.